

## **INSTRUCCIÓN INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 10.1.i DEL DECRETO LEY 14/2020, DE 7 DE AGOSTO, DEL CONSELL, DE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES POR LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LA NECESIDAD DE LA URGENTE REACTIVACIÓN ECONÓMICA.**

---

El artículo 10.1.i del Decreto Ley 14/2020 referido al criterio territorial específico sobre los suelos críticos para la recarga de los acuíferos en la Comunitat Valenciana, para la implantación de centrales fotovoltaicas expresa lo siguiente:

*“Minimizar la ocupación de suelos de interés para la recarga de acuíferos, no pudiendo implantarse en los de alta permeabilidad y buena calidad del acuífero subyacente, excepto mejor conocimiento científico disponible o empleo de tecnología apropiada que garantice la infiltración del agua al subsuelo.”*

Este precepto se refiere a uno de los tipos de suelo denominados críticos por su papel en la protección frente a riesgos naturales e inducidos, en este caso la potencial perturbación que puedan producir estas instalaciones a la infiltración de recursos hídricos en acuíferos permeables y de buena calidad. El mantenimiento en condiciones óptimas de este proceso ecosistémico es necesario en un territorio donde el consumo de aguas subterráneas es el de mayor peso en la estructura final del consumo hídrico, con casi el 50% del total y muy por encima de los recursos superficiales. Esta situación descrita, junto con los efectos ya percibidos del cambio climático respecto de una menor disposición de recursos hídricos en el futuro, confiere a estos suelos críticos un carácter territorial estratégico de primera magnitud.

En estos suelos críticos con riesgo significativo, las disposiciones normativas son muy claras: *“Evitar los procesos de implantación urbana en los suelos sometidos a riesgos naturales e inducidos, de carácter significativo”*, del art. 4.5.e. del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell (en adelante TRLOTUP); o el artículo 9.a del TRLOTUP: *“Identificará las masas de agua, superficiales y subterráneas (...) así como las zonas vulnerables y sensibles de las aguas...”*; o la propia Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV), en su directriz 65 cuando prescribe como principio director de la planificación y gestión de los riesgos naturales e inducidos, la orientación de los futuros desarrollos urbanísticos y territoriales hacia las zonas exentas de dichos riesgos, aplicando estrictamente *“... el principio de precaución en los territorios con elevados riesgos naturales e inducidos.”*

También en ese contexto es útil citar la Guía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), respecto de la implantación de plantas fotovoltaicas:

[https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacionambiental/temas/guiaelaboracionesiaplantafotovoltaicassgea\\_tcm30-538300.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacionambiental/temas/guiaelaboracionesiaplantafotovoltaicassgea_tcm30-538300.pdf)

La Guía analiza los impactos ambientales de estas centrales sobre los sistemas hídricos, destacando como significativas, entre otras, la compactación del suelo, la reducción de la infiltración o el incremento de la escorrentía superficial, impactos identificados por el Institute for European Environment Policy financiado con fondos Life. La Guía establece recomendaciones que conviene poner de manifiesto:

- Es necesario evaluar “la incidencia que tendrá la actuación prevista sobre el régimen de recarga de los acuíferos subterráneos y sobre su disponibilidad de recursos”.
- “Se debe evitar la ocupación de la zona de policía de cauce público y de terrenos situados sobre materiales de alta permeabilidad o riesgo de contaminación de aguas subterráneas.”

En síntesis, tanto de la lectura del Decreto Ley 14/2020, como del TRLOTUP, la ETCV, o la Guía del MITECO se deduce de forma clara que, como primera consideración, hay que evitar implantar plantas fotovoltaicas en los suelos con elevada permeabilidad y buena calidad de la masa de agua del acuífero subyacente, lo cual supone la búsqueda de alternativas de implantación cuando un proyecto de planta fotovoltaica, todo o en parte, se sitúa sobre suelos que cumplen los requisitos mencionados. En este sentido las alternativas que se propongan deberán ser viables ambientalmente y, como establece la guía del MITECO, la disposición de los terrenos en ningún caso se debe considerar como un condicionante de partida.

La implantación de estas instalaciones en este tipo de suelos viene determinada por la necesaria existencia de mejor conocimiento científico disponible o el empleo de tecnología apropiada que garantice la infiltración del agua al subsuelo de tal modo que la imposibilidad de implantarse en suelos de elevada permeabilidad y buena calidad del agua del acuífero subyacente podría tener de forma excepcional una posible flexibilización que viabilizase dichas instalaciones siempre que se procurase mantener unas condiciones de infiltración semejantes a las existentes en el momento anterior a la implantación del proyecto. En este caso se pueden proponer determinadas medidas que se adecuen a las características específicas de cada planta, debiendo incluirse en el programa de vigilancia ambiental del proyecto.

Por todo lo expuesto, atendiendo a la regulación del artículo 4.1 del Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, que determina que a la persona titular de la secretaría autonómica con competencias en materia de territorio y urbanismo le corresponde dictar las disposiciones precisas para la mejor aplicación de la normativa de ordenación del territorio y urbanismo de la Generalitat, cabe interpretar, a los efectos de la aplicación del artículo 10.1.i del Decreto Ley 14/2020 referido, que la implantación de centrales fotovoltaicas en suelos de alta permeabilidad y buena calidad del acuífero subyacente podrá considerarse viable de forma excepcional cuando se adopten medidas correctoras, que deberán quedar perfectamente definidas en los documentos del correspondiente proyecto, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

- Incrementar la separación de las filas de los paneles solares.
- Mantener la superficie vegetal en todo el ámbito del proyecto y en buenas condiciones de infiltración.
- Establecer buffers con vegetación fuera del límite de la superficie funcional de la central, y aguas abajo, que permitan evitar las escorrentías hacia zonas no aptas para la recarga de acuíferos. La anchura del buffer dependerá del tamaño de la planta y de la pendiente del terreno.
- Mantener en su caso los abanalamientos del terreno, evitando nivelaciones desproporcionadas.
- Utilizar zanjas de drenaje, lechos de infiltración o balsas de recogida de agua de escorrentía en los puntos más bajos de las instalaciones para evitar fugas de la escorrentía.

Estas medidas condicionarán el informe en materia de ordenación del territorio emitido al respecto y se incluirán en el programa de vigilancia ambiental del proyecto.

En Valencia, a la fecha de la firma electrónica

El secretario autonómico de Medio Ambiente y Territorio